JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., Trece (13) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD**:** EXPEDIENTE NUMERO 2020 - 00627.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada Veinte (20) de Noviembre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de la entidad financiera COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION – COPROYECCION y en contra de WILSON QUINTERO OSORIO, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

El 15 de Agosto del año 2021, se efectuó la diligencia de notificación electrónica del auto de apremio al demandado WILSON QUINTERO OSORIO, en los términos previstos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante la remisión de copias de la demanda y sus anexos y copia del auto mandamiento ejecutivo al correo electrónico aportado por la parte actora, esto es, a la dirección electrónica valeriagiraldo368@gmail.com, según se desprende de las documentales aportadas al expediente el 17 de agosto pasado, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones reclamadas por la entidad demandante.-

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo de Menor Cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.-

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.-

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confiere las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.-

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las

pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como Agencias en Derecho la suma de $ 2.000.000 M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE,

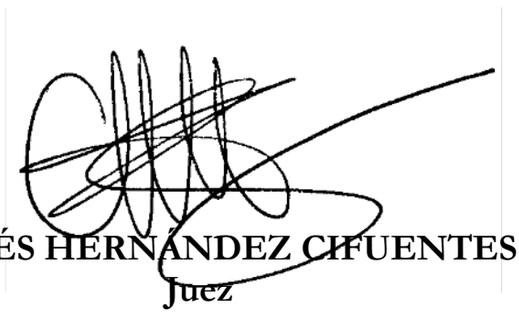

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez
(3)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **156,** hoy **14 de septiembre de 2021.** Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.